

Enmienda 30**Corien Wortmann-Kool, Csaba Óry, Edit Bauer**

en nombre del Grupo PPE

Marian Harkin

en nombre del Grupo ALDE

Mara Bizzotto, Timo Soini

en nombre del Grupo EFD

Milan Cabrnoch

en nombre del Grupo ECR

Informe**A7-0137/2010****Edit Bauer**

Ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera

COM(2008)0650 – C6-0354/2008 – 2008/0195(COD)

Propuesta de Directiva – acto modificativo

–

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO
EN PRIMERA LECTURA*

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica la Directiva 2002/15/CE relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado *de Funcionamiento de la Unión Europea*, y, en particular, su *artículo 91* y su *artículo 153, apartado 2*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,*Previa consulta al* Comité de las Regiones,De conformidad con el procedimiento *legislativo ordinario*,

Considerando lo siguiente:

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en *negrita y cursiva*; las supresiones se indican con el símbolo ■.

¹ DO C 228 de 22.9.2009, p. 78.

- (1) El Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85¹ del Consejo, establece los tiempos de conducción, las pausas y los períodos de descanso de los conductores. Este Reglamento no contempla otros aspectos del tiempo de trabajo en relación con el transporte por carretera.
- (2) La Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera², establece los requisitos mínimos relativos a la ordenación del tiempo de trabajo para mejorar la protección de la seguridad y la salud de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, para mejorar la seguridad vial y para aproximar en mayor grado las condiciones de competencia.
- (3) El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/15/CE dispone que la Comisión debe informar sobre la exclusión de los conductores autónomos del ámbito de aplicación de la Directiva y formular una propuesta sobre la base de dicho informe.
- (4) El informe de la Comisión sobre las consecuencias de la exclusión de los conductores autónomos del ámbito de la Directiva 2002/15/CE y sobre las consecuencias de sus disposiciones sobre el período nocturno se presentó al Parlamento Europeo y al Consejo en mayo de 2007.

(4 bis) El Parlamento Europeo y el Consejo son conscientes de la existencia de lo que debe entenderse como falsas declaraciones de trabajo autónomo en el mercado laboral relevante, que afecta negativamente a las condiciones de competencia y agrava el fenómeno del empleo no declarado en toda la Unión. Por tanto, es necesario hacer frente a este fenómeno a nivel de la UE.

(4 ter) La Comisión y los Estados miembros deben examinar la posibilidad de intercambiar y estudiar las mejores prácticas de los Estados miembros sobre la forma de detectar y suprimir semejantes falsas declaraciones de trabajo autónomo.

(4 quater) Los conductores autónomos, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo³, deben cumplir una serie de requisitos para el ejercicio de su profesión.

- (5) La experiencia de la transposición de la Directiva 2002/15/CE, las consultas a las partes interesadas, varios estudios y la evaluación de impacto realizada han revelado problemas en relación con las prácticas de aplicación uniforme de las normas sobre el

¹ DO L 102 de 11.4.2006, p. 1.

² DO L 80 de 23.3.2002, p. 35.

³ **DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.**

tiempo de trabajo, unos niveles bajos de cumplimiento y unos regímenes de ejecución deficientes en los Estados miembros.

- (6) Como consecuencia de diferencias en la interpretación, aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2002/15/CE por los Estados miembros y de la incapacidad de cumplir las normas mínimas sobre el tiempo de trabajo por parte de las empresas de transporte y los conductores, la competencia está distorsionada y corren peligro la seguridad y la salud de los conductores.
- (7) A la luz del informe de la Comisión y de la evaluación de impacto, los conductores autónomos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2002/15/CE. *No obstante, ello no debe afectar al derecho de los Estados miembros a aplicar a los conductores establecidos en su territorio las disposiciones de la presente Directiva.*
- (7 bis) Los empresarios autónomos no están sometidos actualmente a limitaciones del tiempo de trabajo en ningún otro sector de actividad. La capacidad de elegir libremente su tiempo de trabajo, dentro de los límites de la legislación nacional, es consustancial a los trabajadores autónomos. Esta libertad debe preservarse en todos los sectores de actividad.*
- (8) No obstante, conviene que los Estados miembros sigan alertando a los conductores autónomos sobre las repercusiones negativas en su salud y seguridad, así como en la seguridad vial, de unas jornadas laborales excesivamente largas, insuficientes períodos de descanso o pautas de trabajo nocivas.
- (8 bis) Todas las personas que realicen actividades móviles de transporte por carretera, ya sean trabajadores móviles o conductores autónomos, están cubiertos del mismo modo por el Reglamento (CE) n° 561/2006 en lo que respecta a los tiempos de conducción, las pausas y los períodos de descanso, y están sujetos al mismo régimen de aplicación de tales normas establecido por la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera¹. Es de interés general que las normas sobre el tiempo de conducción y los períodos de descanso para todos los conductores se apliquen correctamente y que dicha aplicación se controle de forma eficaz.*
- (8 ter) Por otra parte, la presente Directiva se entiende sin perjuicio del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 561/2006, conforme al cual todos los conductores, incluidos los conductores autónomos, deben registrar manualmente en el tacógrafo todas sus actividades definidas como tiempo de trabajo en la Directiva 2002/15/CE, salvo la conducción, que se registra de forma automática. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de dicho Reglamento (CE) n° 561/2006 de garantizar por medio de controles efectivos que la obligación de registro establecida en el mismo se aplique correctamente.*

¹ DO L 102 de 11.4.2006, p. 35.

- (9) Por lo tanto, resulta necesario introducir algunos ajustes técnicos en el texto de la Directiva 2002/15/CE.
- (10) El Derecho *de la Unión* solo es eficaz y efectivo si lo ejecutan *adecuadamente* todos los Estados miembros, se aplica por igual a todos los agentes económicos interesados, se controla periódica y eficazmente *y se sancionan las infracciones de manera efectiva, proporcionada y disuasoria de conformidad con el procedimiento establecido en los Estados miembros.*
- (11) El control del cumplimiento constituye una tarea compleja en la que participan múltiples agentes y exige consecuentemente la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, así como entre los propios Estados miembros. *Conviene tener en cuenta la contribución de los interlocutores sociales en lo que se refiere al control del cumplimiento y las medidas ejecutivas.*
- (11 bis) Los Estados miembros deben garantizar una participación activa e importante de los interlocutores sociales en la supervisión de la aplicación de la presente Directiva.*
- (12) Por consiguiente, procede *adaptar* la Directiva 2002/15/CE para poner remedio *de forma eficaz* a las deficiencias de transposición, aplicación y cumplimiento de las normas mediante una aclaración de su ámbito de aplicación, el refuerzo de la cooperación administrativa entre los Estados miembros y el fomento del intercambio de información y *mejores* prácticas.
- (13) El objetivo de la presente Directiva, que es sobre todo la modernización del Derecho *de la Unión* sobre la organización del tiempo de trabajo y la mejora de su aplicabilidad, no pueden alcanzarlo de manera suficiente los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel *de la Unión*; la *Unión* puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado *de la Unión Europea*. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (14) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos principalmente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, persigue garantizar el derecho de todos los trabajadores a unas condiciones laborales que respeten su salud y seguridad, así como el derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales (artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- (15) Procede modificar en consecuencia la Directiva 2002/15/CE.
- (15 bis) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»¹, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la*

¹ *DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.*

correspondencia entre la presente Directiva y sus medidas de transposición a nivel nacional, y a hacerlos públicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2002/15/CE queda modificada como sigue:

(1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a los trabajadores móviles **que trabajen para** empresas establecidas en un Estado miembro y que participen en actividades de transporte por carretera contempladas en el Reglamento (CEE) nº 561/2006, o, en su defecto, en el Acuerdo AETR.

Los conductores que no puedan ser considerados conductores autónomos, tal como se definen en el artículo 3, letra e), de la presente Directiva, estarán sujetos a las mismas obligaciones y podrán beneficiarse de los mismos derechos que los establecidos para los trabajadores móviles en la presente Directiva.»

b) En los apartados 2 y 3, la referencia a la «Directiva 93/104/CE» se sustituye por la referencia a la «Directiva 2003/88/CE».

c) En el apartado 4, la referencia al «Reglamento (CEE) nº 3820/85» se sustituye por la referencia al «Reglamento (CE) nº 561/2006».

(2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) Queda suprimida la letra a), punto 2, frase primera.

■

c) La letra e) *se sustituye por el texto siguiente:*

«e) «conductor autónomo», toda persona cuya actividad profesional principal consista en efectuar servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera a cambio de una remuneración en el sentido de la legislación de la Unión y al amparo de una licencia comunitaria o de cualquier otra habilitación profesional para llevar a cabo los servicios de transportes mencionados; que esté habilitada para trabajar por cuenta propia y que no esté ligada a un empresario mediante un contrato de trabajo o mediante cualquier otro tipo de relación laboral jerárquica; que sea libre para organizar las actividades laborales pertinentes sin la supervisión directa del cliente; cuyos ingresos dependan directamente de los beneficios realizados; que no tenga derechos laborales, como un sueldo o remuneración periódica, pago en especies, reconocimiento de derechos como el descanso semanal y las vacaciones pagadas frente a otra empresa usuaria o parte contratante; y que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones

comerciales con varios clientes, ya sea individualmente o mediante una operación conjunta con otros conductores autónomos.»

d) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) «persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera», todo trabajador móvil que realice dichas actividades;»

e) La letra i) se sustituye por la siguiente:

«i) «trabajo nocturno», trabajo realizado durante una jornada laboral que incluya como mínimo dos horas trabajadas durante la noche.»

- (3) En el artículo 4, letra a), la referencia a «los párrafos cuarto y quinto del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 o, de ser necesario, el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo AETR» se sustituye por la referencia al «Reglamento (CE) nº 561/2006 o, de ser necesario, al Acuerdo AETR».
- (4) En el artículo 5, apartado 1, la referencia al «Reglamento (CEE) nº 3820/85» se sustituye por la referencia al «Reglamento (CE) nº 561/2006».
- (5) En el artículo 6, la referencia al «Reglamento (CEE) nº 3820/85» se sustituye por la referencia al «Reglamento (CE) nº 561/2006».
- (6) Se inserta el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Control del cumplimiento

1. Los Estados miembros organizarán un **■** seguimiento y **unos** controles adecuados, **no discriminatorios** y periódicos, **incluida una cooperación multiagencias**, para garantizar el cumplimiento y **la transposición** correctos y coherentes de las normas establecidas en la presente Directiva. **Asimismo** velarán por que los servicios **de los Estados miembros** encargados de hacer cumplir la Directiva tengan **■** inspectores cualificados y adopten todas las medidas oportunas al respecto.

Los Estados miembros llevarán a cabo controles periódicos con el fin de verificar la correcta aplicación de la presente Directiva con respecto a los conductores autónomos.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la información relativa a las disposiciones adoptadas en materia de seguimientos y controles, **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.**

3. Los Estados miembros, **previa consulta, si procede, a los interlocutores sociales**, tomarán todas las medidas necesarias al efecto de garantizar que las empresas de transporte y los trabajadores móviles puedan disponer de información, asistencia y asesoramiento en el ámbito de las normas sobre el tiempo de trabajo y la organización del trabajo.

4. Con vistas a una aplicación efectiva, eficaz y uniforme de la Directiva en toda la Comunidad, la Comisión apoyará el diálogo entre los Estados miembros con los objetivos siguientes:

- (a) consolidar la cooperación administrativa entre sus autoridades competentes, mediante la adopción de *medidas* eficaces *para el* intercambio de información, un mejor acceso a la información y el fomento del intercambio de información y *mejores* prácticas en materia de aplicación de las normas sobre el tiempo de trabajo;
 - (b) fomentar un planteamiento común en lo que respecta a la aplicación de la presente Directiva;
 - (c) facilitar el diálogo entre el sector del transporte y las autoridades responsables de la aplicación.
- (8) En el artículo 13, la referencia al «artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 3820/85» se sustituye por la referencia al «artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 561/2006».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Or. en